



Cuenta. La Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con el escrito de Javier Castellanos García, recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de julio de dos mil veintiuno. Conste.

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General**

Cuenta. La Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con el escrito de Said Amado Morales García, recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de julio de dos mil veintiuno. Conste.

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General**

Cuenta. La Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, doy cuenta al Pleno con mi oficio número TEEO/SG/1585/2021 recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno. Conste.

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General**

Cuenta. La Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, doy cuenta al Pleno con mi oficio número TEEO/SG/1586/2021 recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno. Conste.

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: RIN/EA/77/2021 Y
RIN/EA/78/2021.

PARTIDOS ACTORES:

ACCIÓN NACIONAL.

NUEVA ALIANZA OAXACA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA.

PARTIDO TERCERO INTERESADO: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Sentencia mediante la que se resuelven los *recursos de inconformidad* interpuestos por:

- El partido político Acción Nacional¹, y
- El partido político Nueva Alianza Oaxaca².

En contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar³.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515⁴ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por*

¹ En lo subsecuente, PAN.

² En lo subsecuente, NAO.

³ En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.





el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Elección. El seis de junio del año en curso⁶ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

1.4 Cómputo municipal. El diez de junio inició la sesión de cómputo respectivo donde se realizó el recuento total de la votación recibida, el cual concluyó el once siguiente, resultando ganadora la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional⁷ y de la Revolución Democrática.

De acuerdo a los siguientes resultados:

ORDEN POR VOTOS			
	CANDIDATURA COMÚN PRI-PRD	2991	40.7660 %
	CANDIDATURA COMÚN PAN-NAO	2972	40.5070 %
	MORENA	831	11.3262 %
	CANDIDATURA COMÚN PT-PVEM	359	4.8930 %
	NULOS	175	2.3852 %
	PES	8	0.1090 %
	NO REGISTRADOS	1	0.0136 %

⁵ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁷ En lo subsecuente, PRI.

TOTAL	7337
-------	------

DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR: 0.2590

1.5 RIN/EA/77/2021. El quince de junio, el PAN presentó su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral quien, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, lo remitió a este Tribunal el veinte siguiente conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con dicha documentación se integró el expediente RIN/EA/77/2021, el cual fue radicado el veintisiete de ese mes en la ponencia del Magistrado instructor, quien realizó diversos requerimientos a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada.

Mediante proveído del veinte de julio, el Magistrado instructor tuvo a las autoridades requeridas remitiendo la información solicitada y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el medio impugnativo, cerró instrucción, propuso su acumulación y solicitó a la Magistrada Presidenta fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

1.6 RIN/EA/78/2021. El quince de junio, NAO presentó su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral quien, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, lo remitió a este Tribunal el veinte siguiente conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con dicha documentación se integró el expediente RIN/EA/78/2021, el cual fue radicado el dieciséis de julio en la ponencia del Magistrado instructor, quien tuvo al Consejo Municipal Electoral remitiendo el expediente electoral respectivo, realizó diversos requerimientos a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada y ordenó la expedición de las copias solicitadas por NAO.

Mediante proveído del veinte de julio, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad requerida remitiendo la información solicitada y al



considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el medio impugnativo, cerró instrucción, propuso su acumulación y solicitó a la Magistrada Presidenta fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las

⁸ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *recurso de inconformidad*.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto los partidos actores controvierten el escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En sus escritos de apersonamiento a juicio, el PRI, en su calidad de tercero interesado, señaló genéricamente que en ambos casos se actualizan causales de improcedencia, sin señalar ninguna en específico.

Sin embargo, del análisis del análisis oficioso⁹ realizado por este Pleno, no se advierte que cobre vigencia causal de improcedencia alguna. Razón por la que se procede al estudio de fondo de la presente problemática.

4. ACUMULACIÓN

⁹ Como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.



Del análisis de los escritos de demandas de los *recursos de inconformidad* que nos ocupan, se advierte que los partidos actores controvierten los mismos actos y señalan a la misma autoridad como responsable.

Esto es, se duelen del escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; señalando al Consejo Municipal Electoral de ese lugar como responsable.

Motivo por el que se actualiza la causal de acumulación contemplada en el artículo 32 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, al encontrarse estrechamente vinculados entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ contenido en la jurisprudencia de rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”¹¹.

En esas condiciones, atendiendo a la naturaleza de los medios impugnativos, al existir identidad en los actos reclamados y de la autoridad responsable, y en miras de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de sentencias contradictorias; **se decreta**¹² **la acumulación** del expediente más reciente el RIN/EA/78/2021, al más antiguo, el RIN/EA/77/2021.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

5. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9

¹⁰ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA.DE.LA.CAUSA..ES.INACEPTABLE.DIVIDIRLA.PARA.SU.IMPUGNACION%c3%93N>.

¹² Con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 32 fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

numeral 1, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

5.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

5.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició el diez de junio y concluyó el once siguiente, por lo que el plazo para la presentación de los *recursos de inconformidad* transcurrió del doce al quince de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda ese día, es decir, el quince de junio, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

5.3 Legitimación. Los actores comparecen en su carácter de Representantes propietarios del PAN y de NAO respectivamente, ambos ante el Consejo Municipal Electoral, quien les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario¹³ que sea objeto de prueba.

5.4 Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de los partidos actores es que se anule la elección en la que participaron y se ordene la celebración de una extraordinaria en la que puedan competir nuevamente.

¹³ En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.



5.5 Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse previamente.

5.6 Requisitos especiales. Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se señala la elección impugnada, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría*. De igual forma, de los hechos se advierten las causales de nulidad invocadas.

6. ESCRITOS DE LOS PARTIDOS ACTORES.

Agréguese al expediente los escritos de Javier Castellanos García y de Said Amado Morales García, así como los oficios números TEEO/SG/1585/2021 y TEEO/SG/1586/2021 de la Secretaria General de este Tribunal a los que hacen referencia las cuentas que preceden la sentencia. Escritos y oficios que al estar relacionados se acordaran conjuntamente.

En principio, se tiene a la Secretaria General remitiendo copia certificada de los escritos presentados por Javier Castellanos García, quien deberá estarse a lo siguiente.

En los escritos de cuentas se tiene a los Representantes propietarios del PAN y de NAO respectivamente, ofreciendo como pruebas supervinientes las resoluciones que recaigan en los *procedimientos especiales sancionadores* de claves CQDPCE/PES/154/2021, CQDPCE/PES/180/2021 y CQDPCE/PES/398/2021 del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.

Ahora bien, el artículo 16 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación establece que se entiende por pruebas supervinientes, aquellos medios de convicción **surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios**, o aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su

alcance superar; **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

Ahora bien, el veintiuno del mes que transcurre se declaró cerrada la instrucción en los presentes medios impugnativos, mientras que los escritos de cuenta fueron presentados al día siguiente, tal y como se advierte de los acuses de recepción respectivos; en consecuencia, **no ha lugar** a su petición.

Aunado a ello, como los promoventes refieren, dichos procedimientos sancionadores se encuentran en la etapa de instrucción ante la citada Comisión; por tanto, la resolución que en éstos recaiga es un acto futuro de realización incierta, el cual puede o no acontecer.

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO

7.1 Parte actora (PAN-NAO).

Los partidos actores refieren que deben ser anulada la votación recibida en algunas casillas, o bien, la elección en su totalidad, al considerar que existieron violaciones a principios constitucionales que rodearon el proceso electoral, las cuales consideran graves y generalizadas.

Tales como que en algunas casillas la votación fue recibida por personas no facultadas para ello, el extravío de ciento cinco boletas sin utilizar de una casilla.

Aunado a ello, NAO también señala que en dos casillas, las actas de escrutinio y cómputo no fueron firmadas por la totalidad el funcionariado de casilla participante, así como que en nueve actas de escrutinio más, no es coincidente el número de Representantes de partido que votaron, con los que estaban presentes en dichas casillas, lo que, desde su óptica, trastoca el principio de certeza de la elección.

De igual forma, NAO expone que el PRI realizó “compra masiva de votos”, lo que derivó en que resultara ganador de la elección.



7.2 Consejo Municipal Electoral.

De forma general el Consejo Municipal Electoral expuso que la elección se desarrolló en paz y normalidad, sin que se presentaran irregularidades que trascendieran al resultado de la votación.

7.3 Tercero interesado (PRI).

En su escrito de apersonamiento, el PRI, en su calidad de tercero interesado, manifestó que las y los funcionarios de casilla que no asistieron el día de la elección fueron sustituidos(as) por representantes generales de otras casillas pero de la misma sección, así como una persona más que se tomó de la fila, pero que también pertenece a esa sección, por lo que no fue indebida su incorporación a la Mesa Directiva de casilla.

Manifestó que las boletas extraviadas si fueron recibidas en la casilla al momento de su apertura, pero que corresponden a las boletas sobrantes, mismas que al momento del cómputo, es muy probable que fueran introducidas en un paquete electoral diverso al de concejalías, puesto que al ser una elección concurrente, también se votó por diputaciones locales y federales, lo que pudo generar la confusión del funcionariado de casilla.

Que NAO no especifica cuales son las o los funcionarios de casilla que supuestamente no firmaron las actas de escrutinio y cómputo que menciona, aunado que ese solo hecho no implica la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Lo que, a su estima, también acontece con las inconsistencias entre las y los Representes de partidos en algunas casillas y el número que de éstos(as) se asentó votaron en las mismas, puesto que de los datos contenidos en los “rubros fundamentales”, se coligue que no existe discrepancia alguna.

8. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN

En sus escritos de demanda, los partidos actores se duelen de diversos actos que acontecieron antes y durante la jornada electoral, lo que a su estima actualizaron diversas causales de nulidad, para lo cual hace valer los siguientes agravios.

8.1 Agravios.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los partidos actores, en esencia, hacen valer los siguientes motivos de disenso.

8.1.1 RIN/EA/77/2021.

- a. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley.
- b. Extravío de boletas electorales.

8.1.2 RIN/EA/78/2021.

- c. Inconsistencias entre el número de Representantes partidarios presentes en casilla y los(as) que votaron.
- d. Emisión de votación por personas ajenas a la sección electoral.
- e. Extravío de boletas electorales.
- f. Falta de firmas del funcionariado de casilla en las actas de escrutinio y cómputo.
- g. Compra de votos.

8.2 Metodología de estudio.

Con base en los hechos que narran los partidos actores es posible determinar la causal de nulidad que pretenden acreditar, es por ello que a fin de avocarse a su estudio, con base a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación, este Pleno determina agruparlas en dos grupos.

El primero relativo a aquellas que recaen en alguna de las causales específicas establecidas en artículo antes mencionado, mientras que las restantes se analizarán con base en la causal genérica establecida en el inciso k) de dicho precepto legal.



En resumen, se abordarán como sigue.

RIN/EA/77/2021

A. Nulidades específicas.

- a. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley¹⁴.

B. Nulidad genérica.

- b. Extravío de boletas electorales¹⁵.

RIN/EA/78/2021.

A. Nulidades específicas.

- c. Inconsistencias entre el número de Representantes partidarios presentes en casilla y los(as) que votaron¹⁶.
- d. Emisión de votación por personas ajenas a la sección electoral¹⁷.

B. Nulidad genérica.

- e. Extravío de boletas electorales¹⁸.
- f. Falta de firmas del funcionariado de casilla en las actas de escrutinio y cómputo¹⁹.
- g. Compra de votos²⁰

Cabe señalar que los agravios identificados con las letras “b” y “e” se analizarán conjuntamente al estar imbricados, mientras que los restantes de forma individual. Lo anterior, en el orden antes establecido.

¹⁴ Artículo 76 inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ Artículo 76 inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁶ Artículo 76 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁷ Artículo 76 inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ Artículo 76 inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁹ Artículo 76 inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁰ Artículo 76 inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación.

8.3 Pretensión.

La pretensión de los partidos actores es que se declare la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, se modifique la votación y se declare ganadora a la planilla de concejalías por ellos postulada.

O bien, se decrete la nulidad de toda la elección y, en consecuencia, se revoque la declaración de validez, el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* y se ordene la celebración de una elección extraordinaria.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Nulidades específicas.

9.1.1 Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley.

El motivo de disenso planteado por el PAN se enmarca en la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

Misma que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²¹.

Ley que en su artículo 202 numeral 1 señala que las Mesas Directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Respecto de su integración, el artículo 203 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, remite a su homóloga a nivel federal; la cual, a su vez, en su artículo 82 numeral 1 dispone que las Mesas Directivas de casilla se integrarán con una

²¹ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

presidencia, una secretaria, dos escrutadores y tres suplentes generales.

A su vez, el segundo párrafo del mismo artículo dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como acontece en el caso en concreto), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²² deberá instalar una Mesa Directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para esos efectos, la Mesa Directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.

En su artículo 83, prevé los requisitos para ser integrante de Mesa Directiva de casilla, como son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla,
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores,
- Contar con credencial para votar,
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos,
- Tener un modo honesto de vivir,
- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente,
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Por otra parte, el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de casilla, el cual consiste en lo siguiente:

1. El Consejo General del INE, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto

²² En lo subsecuente, INE

con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de la ciudadanía que integrará las Mesas Directivas de casilla.

2. Conforme a ese resultado, del primero al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.
3. Los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección.
4. Las Juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, a los que resulten aptos para fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla, prefiriendo a los de mayor escolaridad.
5. El Consejo General del INE, en febrero del año de la elección sorteará las veintiséis letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
6. De acuerdo a los resultados obtenidos en el referido sorteo, las Juntas Distritales harán entre el nueve de febrero y el cuatro de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, a más tardar el seis de abril siguiente.
7. A más tardar el ocho siguiente, las Juntas Distritales integrarán las Mesas Directivas de casilla con los ciudadanos



seleccionados, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

A más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus integrantes para todas las secciones electorales en cada Distrito.

8. Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.
9. En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los Representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral.

En el artículo 215 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, señala que los preparativos para la instalación de la casilla darán inicio a las siete horas con treinta minutos del día de la elección, con los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las Mesas Directivas de las casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

En su artículo 216 dispone que en caso de que la casilla no se instale a las ocho horas con quince minutos conforme al procedimiento establecido, se procederá de la manera siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
- III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital o Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral Local designado, a las diez horas los Representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las Mesas Directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis en la que la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán ser nombrados como funcionarios de casilla.



Finalmente, en el inciso g) señala que, en todo caso, integrada conforme a los supuestos ahí contemplados, la Mesa Directiva de casilla iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.

Caso concreto.

El PAN señala que en algunas casillas fungieron como funcionarios de la Mesas Directivas, personas que no habían sido seleccionadas previamente para ese fin y que no pertenecían a la sección respectiva. A saber.

Sección	Casilla	Nombre	Cargo
1440	Básica 01	Oscar Francisco Quero	1er escrutador
1443	Contigua 02	Alfonso Martínez Hernández	3er escrutador
1447	Básica 01	Yolanda Mecinas García	2º escrutadora

Luego, obran en el expediente la ubicación e integración de las citadas casillas, conocido como encarte, así como las respectivas actas de actas de la jornada electoral.

Encarte y actas a las que se les otorga valor probatorio pleno²³, puesto que se trata de documentos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; máxime que obran en copias certificadas por funcionarios públicos facultado para ello, y no fueron objetados por las partes.

Luego, del cotejo de dichas documentales se advierte que efectivamente, las personas mencionadas por el PAN fungieron como funcionarios(a) de Mesas Directivas, sin que hubieran sido seleccionadas previamente por el INE para tal propósito.

Sin embargo, también obra en el expediente el listado nominal de electores de dichas secciones, al que se le otorga valor probatorio pleno²⁴, puesto que se trata de un documento emitido un por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de

²³ En términos del artículo 14 numeral 3 incisos a) y b), y artículo 16 numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁴ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso b), y artículo 16 numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

ellas; máxime que obra en copias certificadas y no fue objetado por las partes, por lo que genera certeza en este Pleno respecto de su contenido.

Luego, de dicho listado nominal se coligue que, contrario a lo sostenido por el PAN, en éste sí aparecen las personas que sustituyeron a las y los funcionarios de casilla restantes.

Es decir, que los funcionarios ausentes fueron reemplazados por ciudadanos que pertenecen a las secciones electorales en las que integraron las Mesas Directivas controvertidas, en apego a lo establecido en el artículo 216 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Razón por la que resulta **infundado** el agravio, máxime si se toma en consideración que todas las casillas identificadas en este apartado se integraron por ciudadanos facultados para recibir la votación conforme a la legislación electoral.

9.1.2 Inconsistencias entre el número de Representantes partidarios presentes en casilla y los(as) que votaron.

La presente causal de nulidad se encuentra contemplada en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de las candidaturas y sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad tiene como finalidad la salvaguarda de los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por el funcionariado de las Mesas Directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos.

Excepcionalmente, por las y los integrantes de los Consejos Municipales o Distritales Electorales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales; incluso, por las



autoridades jurisdiccionales durante la sustanciación de los *recursos de inconformidad*.

Así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron el electorado en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Para la acreditación de la causal en comento, se requiere la actualización de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo.
- Que la irregularidad sea determinante.

En ese sentido, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, las y los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de casilla, determinan el número de:

- I. Electores(as) que votó en la casilla.
- II. Votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas.
- III. Votos nulos.
- IV. Boletas sobrantes de cada elección.

Para el análisis de esta causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo siendo los siguientes:

- i. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal.
- ii. El total de boletas sacadas de las urnas.
- iii. El total de los resultados de la votación.

Los anteriores rubros están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores(as) que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en

ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna; en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"²⁵.

Por lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Caso concreto.

NAO refiere que en las casillas:

Sección	Casilla
1440	Contigua 01
1441	Contigua 01
1442	Básica
	Contigua 01

²⁵ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24; así como en el enlace electrónico <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR.EN.LA.COMPUTACI%C3%93N.DE.LOS.VOTOS..EL.HECHO>.



	Extraordinaria 01
1443	Contigua 02
1444	Básica
	Extraordinaria 01
1445	Básica

Existieron inconsistencias respecto del número de Representantes partidarios presentes en éstas, y el número que de éstos se asentó votaron en las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

Esto es, que en dichas casillas, el número de Representantes partidarios que ahí votaron, fue mayor a los que en éstas estaban presentes.

Luego, obra en el expediente el acta de sesión especial de cómputo de fecha diez de junio, a la cual se le concede valor probatorio pleno²⁶, al tratarse de un documento público emitido por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas²⁷.

Máxime que obra en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, quien cuenta con facultades²⁸ para certificar documentos relativos a las funciones de ese órgano colegiado, aunado a que no fue objetada; por lo que genera convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De dicha documental se desprende que la totalidad de los paquetes electorales relativos a la elección de concejalías que nos ocupa, fue objeto de recuento por parte de ese órgano colegiado, en el cual participaron, entre otros, los Representantes de los partidos actores.

Ahora bien, los artículos 249, 251 y 257 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen el procedimiento bajo el cual se regula el cómputo de concejalías a los Ayuntamientos.

²⁶ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso b) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁷ De conformidad con el artículo 63 numeral 2 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁸ De acuerdo al artículo 65 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En específico, el numeral 8 del antes citado artículo 249 dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos, en este caso, Municipal, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Municipal respectivo; salvo que se alegue que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera que la causal hecha valer NAO deviene inoperante, toda vez que, como se dijo, en el caso, existió recuento total de las casillas, y no se argumenta expresamente que el error persista.

Con base en lo anterior, se concluye que se actualiza el supuesto del numeral 8 del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante este Tribunal no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

Es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Municipales a través del recuento.

Esto es así, dado que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado.

Máxime que en el caso, los agravios hechos valer por NAO no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos.

Ni mucho menos alega que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Razón por la que deviene **inoperante** su motivo de disenso.

9.1.3 Emisión de votación por personas ajenas a la sección electoral.

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 76 inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- I. Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.
- II. Que las citadas personas no se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos de excepción:
 - i. Las y los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, acreditadas ante la Mesa Directiva de casilla, ya que se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados.
 - ii. Ciudadanas o ciudadanos que acuden a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad.
 - iii. La ciudadanía que exhiba una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron.
- III. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada,

es decir, que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causa.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de la ciudadanía efectivamente registrada en esa territorialidad y que justifican contar con credencial para votar.

En consecuencia, para el análisis de la presente causal, primero se verificará si se acredita o no la irregularidad que señala NAO, y sólo en caso de que se acredite, se examinará si resulta o no determinante para anular la votación de la casilla respectiva.

Caso concreto.

NAO expone que en las casillas Básica sección 1441 y Básica sección 1445, se permitió votar a personas que no se encontraban en las listas nominales, puesto que no pertenecían a esa sección electoral.

Sin embargo, no señala ni el número de las personas que supuestamente votaron en esas casillas sin pertenecer a esas secciones electorales ni aporta mayores elementos que permitan su identificación.

Más aúno, no señala las circunstancias de tiempo y modo en que sucedieron tales hechos, lo que impide a este órgano jurisdiccional avocarse al estudio de su motivo de disenso.

En consecuencia, deviene **inoperante** el agravio aquí analizado.

9.2 Nulidad genérica.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación se advierte que en los incisos a) al j), se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Mismas que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) del citado artículo, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”²⁹.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas

²⁹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 46 y 47; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACION,c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA.,DIFERENCIA,ENTRE,LAS,CAUSALES,ESPEC,c3%8dFICAS,Y,LA,GEN,c3%89RICA>.

o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral; esto es, que no se garantice al electorado que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Establecido lo anterior, se procederá al estudio de las irregularidades señaladas por los partidos actores, al amparo de la nulidad genérica en comento.

9.2.1 Extravío de boletas electorales.

Los partidos actores señalan que el día de la jornada electoral se extraviaron ciento cinco boletas electorales sin utilizar de la casilla Básica 1447, las cuales presumen fueron manipuladas para favorecer a la planilla electa, lo que consideran vulneró el principio de certeza

que rige en materia electoral, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es solo de diecinueve votos.

NAO específica que las actas extraviadas no fueron entregadas en ningún momento al funcionariado de casilla, es decir, éstas nunca fueron recibidas en la casilla.

Luego, obran en el expediente el acta de escrutinio y cómputo y el acta de la jornada electoral de la casilla que nos ocupa, a las cuales se les concede valor probatorio pleno³⁰, al tratarse de documentos públicos emitidos por las y los integrantes de la Mesa Directiva respectiva, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas³¹.

Máxime que obran en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, quien cuenta con facultades³² para certificar documentos relativos a las funciones de ese órgano colegiado, aunado a que no fueron objetadas; por lo que generan convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Asimismo, se cuenta con la minuta de trabajo relativa a la entrega, recepción y almacenamiento de boletas y documentación electoral, el acta de la sesión especial de cómputo municipal y las actas de escrutinio y cómputo de casilla realizadas por el Consejo Municipal Electoral con motivo del recuento de la votación.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno³³, al tratarse de documentos públicos emitidos por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas³⁴.

³⁰ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso a) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

³¹ De conformidad con el artículo 202 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³² De acuerdo al artículo 65 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³³ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso b) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁴ De conformidad con el artículo 63 numeral 2 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Máxime que obran en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, quien cuenta con facultades³⁵ para certificar documentos relativos a las funciones de ese órgano colegiado, aunado a que no fueron objetadas; por lo que generan convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

En principio, de las citadas documentales se puede advertir el extravío de ciento cinco boletas electorales de la casilla de referencia; sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo y del acta de la jornada electoral de dicha casilla, se advierte que éstas sí fueron recibidas al momento de la instalación de la casilla.

Efectivamente, en el acta de la jornada electoral se asentó que fueron recibidas seiscientas diecinueve boletas para la elección de concejalías, las cuales correspondieron del folio 10206³⁶ al 10824³⁷, lo que coincide con lo establecido en la minuta de trabajo relativa a la entrega, recepción y almacenamiento de boletas y documentación electoral de fecha uno de junio, en la que se estableció que para dicha casilla, corresponderían esos folios.

Luego, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que en esa casilla sobraron ciento cinco boletas, que votaron quinientos cinco personas y nueve Representantes de casilla, arrojando un total de quinientos catorce votos recibidos.

Es decir, la votación en esa casilla ascendió a quinientos catorce, más las ciento cinco boletas sobrantes, da un total de seiscientos diecinueve boletas.

Y si bien en el acta de la sesión especial de cómputo municipal se dio cuenta que al momento de la apertura del paquete electoral no se localizaron las boletas sobrantes, ello pudo derivarse que, al ser una elección concurrente, en la que se eligieron diputaciones federales, locales y concejalías a los Ayuntamientos, por error, el funcionariado

³⁵ De acuerdo al artículo 65 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁶ Diez mil doscientos seis.

³⁷ Diez mil ochocientos veinticuatro.

de casilla pudo ingresar las boletas electorales sobrantes a un paquete diverso al de concejalías.

Esto es así, puesto que las Mesas Directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos(as) escogidos(as) al azar y que, después de ser capacitados(as), son seleccionados(as) como funcionarios(as) a través de una nueva insaculación, a fin de integrarlas.

Por tanto, no es dable que se les exija que su actuar se impoluto, puesto que al ser personas no expertas en la materia y que, por lo general, participan por primera vez en un acto jurídico de esa naturaleza, es viable que cometan algunos errores durante su gestión; pero ello, por si solo, no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, puesto que de ser así, se vulneraría el derecho al voto de la ciudadanía que válidamente lo ejerció.

Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, no fueron determinantes para el resultado de la votación o elección, resultando insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en su jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”³⁸.

Aunado a ello, como se expuso, los rubros fundamentales del acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí, por lo generan certeza respecto de la votación recibida en la casilla.

³⁸ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=actos.v%c3%a1lidamente,celebrados>.

De igual forma, como reconocen las partes, en la elección que no atañe, existió el recuento total de los paquetes electorales, y en éste no se detectó inconsistencia alguna relacionada con las ciento cinco boletas extraviadas.

Máxime si se toma en cuenta que de acuerdo al artículo 233 numeral 1 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que una vez concluida la votación, el Secretario de la Mesa Directiva de casilla contará las boletas sobrantes y **las inutilizará** por medio de dos rayas diagonales con tinta.

Posteriormente, se procederá al cómputo de las personas que votaron con base en el listado nominal y finalmente se contaron los votos que se obtengan de la urna electoral.

De lo que se sigue que, concluida la votación, primeramente se cuentan las boletas sobrantes y se inutilizan para dar certeza que solo los votos que se extraigan de la urna serán objeto del cómputo.

Por tanto, si de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo se coligue que el funcionariado de casilla reportó que sobraron ciento cinco boletas, válidamente se puede concluir que éstas fueron inutilizadas, para posteriormente iniciar con el cómputo de los votos, en apego a lo establecido en el precepto legal antes citado.

Aunado a ello, la única prueba que NAO ofrece para demostrar que las boletas extraviadas nunca llegaron a la casilla, son los escritos de incidentes que su Representante presentó al inicio de la votación y al finalizar el cómputo de los votos en la casilla.

Sin embargo, soslayando el hecho de que ello únicamente es una declaración unilateral que no se encuentra robustecida con alguna otra probanza, el resto de Representantes partidarios no presentó incidente alguno sobre ese tópico, lo que denota su conformidad con lo acontecido durante la jornada electoral.

Máxime que, como se dijo, quedó evidenciado que sí fueron recibidas las boletas electorales faltantes, durante la instalación de la casilla.

Aunado a ello, del cotejo realizado entre las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo practicadas por el Consejo Municipal, se desprende que ninguna de las dieciocho casillas instaladas presentó una alteración significativa entre el número boletas entregadas, las sobrantes y el número de votos recibidos. Como se muestra a continuación.

Sección	Casilla	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Total de votos	Diferencia
1440	Básica	720	224	496	Ninguna
	Contigua 01	721	190	531	Ninguna
1441	Básica	586	184	402	Ninguna
	Contigua 01	586	177	409	Ninguna
	Especial 01	1000	985	15	Ninguna
1442	Básica	754	250	505	Más uno
	Contigua 01	754	262	491	Menos uno
	Extraordinaria 01	203	66	137	Ninguna
1443	Básica	610	197	413	Ninguna
	Contigua 01	610	175	435	Ninguna
	Contigua 02	610	206	404	Ninguna
1444	Básica	786	217	569	Ninguna
	Contigua 01	786	250	536	Ninguna
	Extraordinaria 01	574	125	448	Menos uno
1445	Básica	374	154	220	Ninguna
1446	Básica	530	227	303	Ninguna
1447	Básica	619	0	514	Menos 105
	Contigua 01	619	110	509	Ninguna

Como se ve, a excepción de la casilla que nos ocupa, en dos faltaron un voto en cada una, y en una más sobró un voto; es decir, no se aprecia una modificación de trascendencia entre dichos rubros que pudiera llevar a pensar que las boletas extraviadas fueron utilizadas para beneficiar a la planilla electa o a una distinta.

Lo que fortalece la teoría relativa a que las boletas extraviadas, que corresponden a las boletas sobrantes del casilla Básica sección 1147, fueron introducidas accidentalmente a una urna diversa a la de concejalías.

En consecuencia, resulta **infundado** el motivo de disenso.

9.2.2 Falta de firmas del funcionariado de casilla en las actas de escrutinio y cómputo.

Nao expone que en las casillas:

Sección	Casilla
1442	Contigua 01
1443	Contigua 01

Solo aparecen las firmas de tres y cuatro funcionarios(as) de casilla respectivamente, de los seis que las integraron, aunado a que la correspondiente a la sección 1443 tampoco aparecen las firmas de las y los Representantes partidarios.

Luego, obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo y las actas de la jornada electoral de dichas casillas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno³⁹, al tratarse de documentos públicos emitidos por las y los integrantes de las Mesas Directivas respectivas, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas⁴⁰.

Máxime que obran en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, quien cuenta con facultades⁴¹ para certificar documentos relativos a las funciones de ese órgano colegiado, aunado a que no fueron objetadas; por lo que generan convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Ahora bien, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en comento se coligue que efectivamente, las mismas no se encuentran suscritas por la totalidad del funcionariado de casilla; sin embargo, las actas de jornada electoral de éstas, sí están debidamente firmadas por todos(as) de sus integrantes, así como por las representaciones partidarias.

Al respecto debe decirse que basta que se encuentre el dato y/o la firma de la ciudadana o ciudadano funcionario de casilla en alguno de los documentos electorales (actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, entre otros) para concluir que actuaron el día de la jornada electoral.

³⁹ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso a) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁰ De conformidad con el artículo 202 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴¹ De acuerdo al artículo 65 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la falta de firma o ausencia en el dato del funcionario en alguno de tales documentos puede tratarse de una simple omisión del llenado de los mismos.

Máxime si se toma en consideración, como ocurre en la especie, que en los demás apartados de la propia acta y/o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de las y los funcionarios, por tanto, resultan **infundados** los agravios del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior bajo los rubros “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)⁴²” y “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA⁴³”.

9.2.3 Compra de votos.

NAO refiere que el candidato a primer concejal electo, llevó a cabo la compra masiva de votos a través de interpósitas personas, como lo son el “coordinador del PRI” y el “presidente con licencia de San Pablo Villa de Mitla” quienes:

[...]

...hicieron presencia en distintos puntos de las ubicaciones de casillas instaladas en multicitado municipio, presencia que hicieron con el objetivo de llevar a cabo la compra de los votos de los ciudadanos.

⁴² Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 5 y 6; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ACTA,DE,ESCRUTINIO,Y,C%3%93MPUTO,.FALTA,DE,FIRMA,DE,ALG%3%9aN,FUNCIONARIO,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,EN,EL,.NO,ES,SUFICIENTE,PARA,PRESUMIR,SU,AUSENCIA,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,DURANGO,Y,SIMILARES](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ACTA,DE,ESCRUTINIO,Y,C%3%93MPUTO,.FALTA,DE,FIRMA,DE,ALG%3%9aN,FUNCIONARIO,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,EN,EL,.NO,ES,SUFICIENTE,PARA,PRESUMIR,SU,AUSENCIA,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,DURANGO,Y,SIMILARES).

⁴³ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 7 y 8; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ACTA,DE,JORNADA,EL,ECTORAL,.LA,OMISI%3%93N,DE,FIRMA,DE,FUNCIONARIOS,DE,CASILLA,NO,IMPLICA,NECESARIAMENTE,SU,AUSENCIA>.

Luego, la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios, la o el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado⁴⁴.

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando⁴⁵:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- II. Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada

En ese sentido, lo expresado por NAO no cumple mínimamente con dichos requisitos, es mas, no aporta hecho alguno que pueda ser materia de análisis por este Pleno, toda vez que sus argumentos son vagos, genéricos y ambiguos.

Aunado a que no anexa prueba alguna en ese sentido ni mucho menos especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Pleno realizar un cabal pronunciamiento sobre lo alegado, pues la única probanza en este sentido, son los “folios” asignados por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que según NAO corresponden a las denuncias que presentó contra tales irregularidades.

⁴⁴ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5; así como en el [enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA.TENERLOS.POR.DEBIDAMENTE.CONFIGURADOS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA.TENERLOS.POR.DEBIDAMENTE.CONFIGURADOS).

⁴⁵ Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-172/2021 y SUP-JDC-277/2021 de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



Pese a que no se acredita la presentación de dichas denuncias, aún de ser así, ellas únicamente serían declaraciones unilaterales que tampoco se encuentran robustecidas con prueba alguna. Razón por la que deviene **inoperante** el presente agravio.

Por lo expuesto y fundado; se

10. RESUELVE

Primero. Se **acumula** el expediente RIN/EA/78/2021 al RIN/EA/77/2021.

Segundo. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Notifíquese personalmente a los partidos actores y al tercero interesado en los domicilios que al efecto tienen designados, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral en la residencia oficial del Instituto Estatal Electoral Local⁴⁶. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral⁴⁷; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General⁴⁸ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁴⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 inciso c) y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁷ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

⁴⁸ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.